

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1163-2019-OS/OR-JUNIN

Huancaayo, 06 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201900004231, el Informe de Instrucción N° 864-2019-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 683-2019-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. 7 de Junio N° 768 - 770. Mz 16, Lote O, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín, cuya responsable es la señora **ROSMILA ENMA INGA MACHUCA**, (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único del Contribuyente RUC N° 10440617510.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003823-CCJMA-2019 – Expediente N° 201900004231, en la visita de fiscalización realizada el 20 de enero de 2019, al establecimiento ubicado en la Av. 7 de Junio N° 768 - 770. Mz 16, Lote O, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 9358-050-030918, cuyo responsable es la Administrada, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas del combustible Diésel B5 S-50.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 864-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 05 de marzo de 2019, se concluyó que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5 S-50	N° 0190-2019	Contenido de Azufre	435 ppm	50 ppm (*)

(*) Decreto Supremo N° 092-2009-EM. Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

- 1.3. Mediante Oficio N° 718-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 05 de marzo de 2019, notificado de manera presencial el 12 de marzo de 2019¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5-S50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias;

¹ Diligencia que fue atendida por la señora ROSMILA ENMA INGA MACHUCA, identificado con el DNI N° 44061751, quien manifestó ser la titular del establecimiento.

otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante el escrito de registro 2019-4231 de fecha 19 de marzo de 2019, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 531-2019-OS/OR JUNIN de fecha 28 de marzo de 2019, notificado de manera presencial el 03 de abril de 2019², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 683-2019-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 531-2019-OS/OR JUNIN de fecha 28 de marzo de 2019, notificado de manera presencial el 03 de abril de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 718-2019-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2019, la Administrada, presentó el reconocimiento de su responsabilidad por la infracción administrativa materia de análisis, descrita en el numeral 1.2. de la presente resolución.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 683-2019-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 531-2019-OS/OR JUNIN de fecha 28 de marzo de 2019, notificado de manera presencial el 03 de abril de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si las muestras del combustible Diésel B5 S-50, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; conforme lo señalado en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.2. Conforme se indica el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 0190-2019 y su respectivo Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5 S-50, que se comercializan en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas

² Diligencia que fue atendida por la señora RAYDA CELENA MARTINEZ LLACTA, identificado con el DNI N° 74069024, quien manifestó ser trabajadora del establecimiento.

vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 864-2019-OS/OR-JUNIN.

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.
- 3.4. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.5. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.6. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS)³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 19 de marzo de 2019; es decir dentro del plazo de los 10 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 718-2019-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 12 de marzo de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 683-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 27 de marzo de 2019, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú
- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG⁴, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que las muestras del combustible Diésel B5 S-50, que se comercializan en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecida en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
1	Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: combustible Diésel B5 S-50	Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, en concordancia con Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

Sanción por Variación en el contenido de Azufre / Diésel B5 –S50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5
De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5
De +851ppm a +1250 ppm	3.3	9.9	13.2
De +1251 ppm a más	3.9	11.7	15.7

En el presente caso, la muestra del combustible Diésel B5 S-50, arrojó un resultado **435 ppm**⁷, respecto del Contenido de Azufre que, según especificación es de 50 ppm, de acuerdo a lo

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ Valor de porcentaje determinado en el Informe de Ensayo N° 0190-2019, el mismo que fue realizado por el laboratorio de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1163-2019-OS/OR-JUNIN

establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido un aumento del Contenido de Azufre de **385 ppm**. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del tanque N° 02 que contiene el combustible Diésel B5 S-50 es de 5000 galones de donde se retiró la muestra, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Diésel B5 S-50 - El combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre. Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, en concordancia con Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	Gradualidad Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones) <0 - 5,000> De +351 ppm a +850 ppm 1.9 Sanción: 1.9 UIT	1.9

3.15. MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Multa en UIT
Diésel B5 S-50	Contenido de Azufre	1.9 UIT
Reducción por atenuante de reconocimiento de responsabilidad (-50%)		0.95 UIT
Total Multa		0.95 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

la empresa Marine Consultants S.A.C., considerado para efectos del cálculo de la multa.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **ROSMILA ENMA INGA MACHUCA**, con una **multa de noventa y cinco centésimas (0.95) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190000423101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la señora **ROSMILA ENMA INGA MACHUCA**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento SFS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin